

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

### I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

#### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por cementerio municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Decreto.

### II HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### III SUJETO PASIVO

#### Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### IV RESPONSABLES

#### Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## V EXENCIONES SUBJETIVAS

### Artículo 5

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## VI CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

<b><u>CONCESIONES DEL DERECHO FUNERARIO</u></b>	
Nichos a perpetuidad	1.215.33 €
Nichos (5 años)	360.99€
Sepulturas a perpetuidad	2.796.21€
Nichos a perpetuidad (rehabilitados)	714.82€
Sepulturas a perpetuidad (rehabilitadas)	1.438.69€

<b><u>OTROS SERVICIOS</u></b>	
Exhumaciones y traslados en nichos	76.71€
Exhumaciones y traslados en sepulturas	143.20€
Inhumaciones en nichos	53.71€
Inhumaciones en sepulturas	107.47€
Expedición de títulos o duplicados	25.47€

<b><u>COLUMBARIOS</u></b>	
Columbarios a perpetuidad	542.03 €
Columbarios (a 5 años)	161 €

**Se repercutirán los gastos ocasionados al Ayuntamiento de Binéfar como consecuencia de la necesaria publicación en los Boletines Oficiales.**

## **VII PRÓRROGA DE USO**

### Artículo 7

Las concesiones del derecho funerario por 5 años serán prorrogables por un nuevo período de 5 años como máximo, previo pago de la correspondiente tasa, cuyo importe será el mismo que el establecido para la primera concesión en el momento de solicitar la prórroga.

## **VIII DEVENGO**

### Artículo 8

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

## **IX DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO**

### Artículo 9

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificado, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

## **X INFRACCIONES Y SANCIONES**

### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2021, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binéfar, 20 de diciembre de 2021.

**EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO,**